



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1914

Marzo

Boletín Judicial Núm. 43

Año 4º

República de Cuba.
Tribunal Supremo.
Presidencia.

Habana, 13 de enero de 1914.

Señor Dr. Federico Henríquez i Carvajal.

Presidente de la Corte Suprema,

Santo Domingo.

Honorable Señor Presidente:

Con profundo agradecimiento se han enterado los Señores Magistrados de este Tribunal i su Presidente que suscribe, del sentido pésame con que Ud i esa Corte Suprema de Justicia i Corte de Casación de su digna Presidencia han querido rendir en homenaje de dolorosa simpatía a la memoria del insigne Dr. Hernández Barreiro.

I me honra reiterar a Ud. i a esa Corte Suprema nuestra más viva gratitud.

De Ud, honorable Señor Presidente, con la consideración más distinguida.

JOSÉ ANTO PICHARDO.

Presidente del Tribunal Supremo.

Poder Judicial.

Dios, Patria i Libertad República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia en nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el ciudadano J. B. Montollo Germán, postulante en derecho, natural de Santo Domingo i domiciliado en Barahona, contra una sentencia del Juzgado de Policía de esa última común, dictada el diez de octubre de mil novecientos trece, con la cual se le condena «al pago de *un peso* de multa i pago de costos en la parte que pueda caberle», como culpable de haber promovido un escándalo en la vía pública.

Vistos: la declaración del recurso hecha en la Secretaría del Juzgado de Policía por el ciudadano J. B. Montollo Germán i su escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia para exponer los medios en que lo funda.

Oídos: el informe del Juez Relator, Magistrado Manuel de J. González M., i el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

Vistos: el artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal i el 4º caso previsto en el artículo 27 de la Lei sobre procedimiento de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando: que toda sentencia debe ser pronunciada públicamente i que la prueba del cumplimiento de esa formalidad debe resultar

de su misma redacción, sea por el empleo de la fórmula «en audiencia pública» consagrada por la práctica de los tribunales de la República, sea por medio de otras expresiones suficientemente claras i precisas para establecer de modo indudable el hecho de la publicidad.

Considerando: que la sentencia impugnada dice que fué hecha i juzgada en la audiencia, pero no contiene ninguna otra mención que excluya toda duda respecto de si fué o no pronunciada públicamente; que, por tanto, dicha sentencia ha violado el artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal i está incurso en la disposición del artículo 27 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

La Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos.

1º Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Policía de Barahona, en fecha diez de octubre de mil novecientos trece que condena al ciudadano J. B. Montolio Germán a *un peso* de multa i al pago proporcional de los costos.

2º Envía el asunto para su conocimiento conforme a derecho al Juzgado de Policía de la común de Cabral en el mismo distrito judicial de Barahona.

3º Ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del Juzgado de Policía de la común de Barahona, con la postila correspondiente al margen de la sentencia motivo del recurso.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma, hoy día nueve de marzo de mil novecientos catorce.

Fed. Henríquez i Carvajal. — Rafael J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — M. de J. Troncoso de la Concha. — P. Báez Lavastida. — M. de J. González Marrero. — A. Pérez Perdomo. — Octavio Landolfi. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados lo que yo, Secretario General certifico. — *Octavio Landolfi.*

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asis-

de su misma redacción, sea por el empleo de la fórmula «en audiencia pública» consagrada por la práctica de los tribunales de la República, sea por medio de otras expresiones suficientemente claras i precisas para establecer de modo indudable el hecho de la publicidad.

Considerando: que la sentencia impugnada dice que fué hecha i juzgada en la audiencia, pero no contiene ninguna otra mención que excluya toda duda respecto de si fué o no pronunciada públicamente; que, por tanto, dicha sentencia ha violado el artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal i está incurso en la disposición del artículo 27 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

La Suprema Corte de Justicia

Por tales motivos.

1º Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Policía de Barahona, en fecha diez de octubre de mil novecientos trece que condena al ciudadano J. B. Montolio Germán a *un peso* de multa i al pago proporcional de los costos.

2º Envía el asunto para su conocimiento conforme a derecho al Juzgado de Policía de la común de Cabral en el mismo distrito judicial de Barahona.

3º Ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del Juzgado de Policía de la común de Barahona, con la postila correspondiente al margen de la sentencia motivo del recurso.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma, hoy día nueve de marzo de mil novecientos catorce.

Fed. Henríquez i Carvajal. — Rafael J. Castillo. — A. Arredondo Miura. — M. de J. Troncoso de la Concha. — P. Báez Lavastida. — M. de J. González Marrero. — A. Pérez Perdomo. — Octavio Landolfi. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido pronunciada por los señores jueces en la audiencia pública del mismo día, mes i año en ella expresados lo que yo, Secretario General certifico. — *Octavio Landolfi.*

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asis-

tidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de Apelación interpuesto por el acusado Luis Rodríguez, de veinticinco años de edad, estado soltero, profesión albañero, natural de San Pedro de Macorís i residente en la misma ciudad, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, que le condena, por el hecho de robo de cocos en la propiedad del señor Lorenzo Bazan, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, *quince pesos* de multa i pago de costos;

Lédo el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las piezas del expediente i la de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos el Ministerio Público os pide que confirméis la sentencia, adjudicándole los costos de esta alzada al recurrente.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el veintidos de octubre de mil novecientos diez, el Prefecto Municipal de San Pedro de Macorís, sometió a la acción de la justicia a los nombrados José Melenciano i Luis Rodríguez, como autores de robo de cocos en la propiedad de Ramon Henriquez; que la causa fué llevada por la vía directa, i en el plenario los acusados confesaron que los cocos que ellos vendieron a su provecho, los sustrajeron del potrero del señor Lorenzo Bazan i no de la propiedad del señor Henriquez; que el juez los condenó como autores de robo simple a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el reo Luis Rodríguez con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa;

Resultando: que en el plenario el apelante alegó que no entró expresamente a la propiedad del señor Bazan a robar los cocos, sino que como dicho señor consiente el libre tránsito a los que tienen ocupación del otro lado del dicho potrero, él i su compañero, usando de esa tolerancia, pasaron por allí i tumbaron un racimo que contenía dieciocho cocos de aguas, que condujeron a la ciudad i los vendieron en treinta y seis centavos que se dividieron;



La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el coco se cultiva para utilizarlo como objeto de comercio; que la producción de ese fruto se considera como cosecha lo mismo que la de todo otro cultivo; que el artículo 388 del Código penal en su tercera parte, determina las penas en que incurren los que se hagan reos de robo de esta especie; que en consecuencia el juzgado *a quo* al fallar el caso fundándose en el artículo 401, hizo una errada aplicación de este texto, que esta Corte debe corregir;

Considerando: que el apelante al robarse los cocos, realizó un verdadero acto de merodeo de frutas útiles que se hallaban todavía en pié, puesto que tuvo que subirse en la mata, tumbarlos i cargarlos al lugar en que los vendió o sea la ciudad de San Pedro de Macorís;

Considerando: que aunque la pena aplicada por el juzgado *a quo* es la misma en que ha incurrido el apelante, el *tantum* impuéstole resulta exesivo en razón de la cuantía del robo, por lo que esta Corte lo reduce a una medida más equitativa i racional.

Por tanto i visto los artículos 388, tercera parte, i 10 del código penal i 194 del de procedimiento criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 388, tercera parte, código penal: «El robo de cosechas u otras producciones útiles que se hallen en pié en graneros o amontonados en los campos i formen parte de las cosechas, se castigará con prisión de quince días a un año i multa de quince a cincuenta pesos».

Artículo 10 del mismo código: «Las penas que pronuncia la lei para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados».

Artículo 194; código de Procedimiento criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las castos se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictamen del Magistrado Procurador Jeneral, *falla*: reformar la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete de octubre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al acusado Luis Rodríguez, de las jenerales que constan, a tres meses de prisión correccional, cinco pesos de multa, restitución de los objetos robados i pago de costos de ambas instancias, por el hecho de robo de cosechas.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma,
M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Mario A. Saviñón.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Matías Félix, mayor de edad, estado casado, profesión agricultor, natural i del domicilio de la común de Cabral, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena por el hecho de robo de *dos rollos* de alambres de la casa comercial de Arbona & C^a, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa, vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la condena, restitución de los objetos robados i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrada de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma,
M. de J. González M.—D. Rodríguez Montaña.—Mario A. Saviñón.—Vetilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Matías Félix, mayor de edad, estado casado, profesión agricultor, natural i del domicilio de la común de Cabral, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena por el hecho de robo de *dos rollos* de alambres de la casa comercial de Arbona & C^a, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa, vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la condena, restitución de los objetos robados i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrada de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Magistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por estos motivos, el ministerio público os pide que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada i que condenéis además al acusado a los costos de esta alzada»;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que a fines de octubre de mil novecientos diez, el nombrado Matías Félix, asalariado de los señores Arbona, del comercio de Barahona, sustrajo fraudulentamente del patio del establecimiento de estos dos rollos de alambre, los trasportó al poblado del «Cachón», i los vendió a su provecho al señor Eulojio López; que por ese hecho fué condenado en Primera Instancia a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, i que no conforme el acusado, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el apelante en Primera Instancia como ante esta Corte alegó haber comprado el dicho alambre a los señores Buñols, del mismo comercio i vecindario de Barahona; que tanto esos señores como los testigos citados en apoyo, niegan ese hecho; que además los dos rollos de alambres en cuestión tienen la marca comercial de los señores Arbona;

Considerando: que los señores Arbona tenían depositado en el patio de su establecimiento dos rollos de alambre solamente, los cuales desaparecieron la misma noche en que el apelante desapareció del lugar;

Considerando: que el conjunto de todas esas circunstancias precisas i concordantes, dán al juez la convicción de que los dos rollos de alambre vendidos por el apelante a Eulojio López de «El Cachón», fueron robados a los señores Arbona por el vendedor;

Considerando: que el juzgado *a quo* al fijar la pena con que reprimió ese hecho, no estimó la condición de asalariado que tenía el apelante en la casa de los señores Arbona en el momento que realizó el robo; que si bien esa circunstancia agrava la condición del reo, esta Corte no puede apreciarla por estar amparado de la causa por la apelación del acusado solamente, i no poder, en fuerza de los principios que rijen la materia, agravar la condición de éste; por lo que se limita a confirmar la sentencia apelada.

Por tanto i vistos los artículos 379 401, 10, 52 código penal i 194 del de procedimiento criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379 código penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Artículo 401, del mismo código: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías i raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vijilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo: «El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinado, será castigado con prisión de seis días a seis meses, i multa de diez a cincuenta pesos».

Artículo 10 del mismo código: «Las penas que pronuncia la lei para los crímenes, delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones, a los daños i perjuicios, que puedan resultar en favor de los agraviados».

Artículo 52 del mismo código: «La ejecución de las condenaciones a las multas, a las restituciones, a los daños i perjuicios, i a las costas, podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal».

Artículo 194 código procedimiento criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará en los costos. Las costas se liquidarán por la secretaria».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictamen del Magistrado Procurador Jeneral, falla: confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el veintiocho de noviembre de mil novecientos diez, que condena al acusado Matías Félix, de las jenerales que constan, a seis meses de prisión correccional, quince pesos de multa, restitución de los objetos robados, a la vijilancia de la alta policía por seis meses a contar del día en que venza la pena principal, i al pago de costos, por el hecho de robo simple. Se le condena además a las costas de esta segunda instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva asi se manda i firma.

M. de J. González M.—Velilio Arredondo.—D. Rodriguez Montaña.—C. Armando Rodriguez.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domin-

go, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados: la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Otavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodriguez Montañó, Vetiilio Arredondo, Mario A. Saviñón, C. Armando Rodriguez, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistido del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Deogracia de la Cruz, de treinta años de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural del Seibo i residente en La Romana, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena por el hecho de robo de un caballo del señor Manuel Girón, que vendió a Pablo Cabrera, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, *quince pesos* de multa, conmutables con prisión en caso de insolvencia, quedando además sujeto a la vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la condena i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de los ausentes;

Oído al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por lo cual el Ministerio Público os pide que confirméis la sentencia que contra el apelante fulminara el Juzgado de Primera Instancia del Seibo i que lo condenéis además a las costas de esta instancia.

go, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados: la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

Otavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús Gonzalez Marrero, Presidente; Domingo Rodriguez Montaña, Vetiilio Arredondo, Mario A. Saviñón, C. Armando Rodriguez, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistido del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Deogracia de la Cruz, de treinta años de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural del Seibo i residente en La Romana, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, que le condena por el hecho de robo de un caballo del señor Manuel Girón, que vendió a Pablo Cabrera, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, *quince pesos* de multa, conmutables con prisión en caso de insolvencia, quedando además sujeto a la vijilancia de la alta policía por otro tiempo igual al de la condena i pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos presentes i la lectura de los ausentes;

Oído al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «Por lo cual el Ministerio Público os pide que confirméis la sentencia que contra el apelante fulminara el Juzgado de Primera Instancia del Seibo i que lo condenéis además a las costas de esta instancia.

AUTOS VISTOS

Resultando: que a mediados del año pasado de mil novecientos diez, el acusado Deogracia de la Cruz, en viaje de San Pedro de Macoris a La Romana, pernoctó en «Boca del Soco» donde se puso a jugar i perdió *seis pesos oro*, en garantía de los cuales dió el caballo en que viajaba, que en la madrugada siguió camino i por la mañana el señor Rafael Reyes notó le faltaba en su potrero un caballo de la propiedad de Manuel Girón; que investigando el señor Girón el fin de su caballo, supo que el acusado Deogracia de la Cruz lo vendió en La Romana al señor Pablo Cabrera, quien lo presentó tan pronto fué requerido a ello por autoridad competente;

Resultando: que encausado Deogracia de la Cruz, confesó haber vendido el caballo al señor Cabrera, pero negó haberlo robado, afirmando que lo compró en doce pesos a un tal Alberto Rodríguez, de La Romana, en presencia de otro individuo de apellido Sánchez;

Resultando: que tanto en la jurisdicción como en las demás que ha recorrido esta causa, se trató de averiguar la verdad de lo alegado por el reo respecto de la compra del caballo, siendo infructuosos los esfuerzos de la justicia, por no conocerse en La Romana a los tales Rodríguez i Sánchez designados por el acusado como vendedor i testigo, respectivamente de la compra del referido caballo;

Resultando: que el acusado fué condenado en Primera Instancia a las penas que se leen más arriba i no conforme con el fallo interpuso recurso de apelación; que esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa;

Resultando: que en el plenario el señor Manuel Girón, después de justificar con los colores i señales la propiedad i la identidad del caballo, manifestó que aún no le había sido entregado i que permanecía en poder del señor Pablo Cabrera; que el testigo Félix Montillo que vió al acusado Deogracia de la Cruz la madrugada que se ausentó clandestinamente de «Boca del Soco», que iba montado en un caballo; que además dicho acusado, condenado otra vez por robo de una res i un cerdo, es detenido en «Chavón», de donde es orijinario, como ladrón consustudinario;

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el apelante Deogracia de la Cruz está convicto i confesó de haber vendido un caballo a Pablo Cabrera en la suma de quince pesos oro; que el señor Manuel Girón ha probado suficientemente que ese caballo es de su propiedad i que fué sustraído del potrero del señor Rafael Reyes en «Boca de Chavón», la misma noche que el

apelante desapareció clandestinamente de dicho lugar; que el apelante no ha probado como hubo el referido caballo; que todas esas circunstancias demuestran claramente que cometió el robo que se le imputa;

Considerando: que probado como queda que el caballo robado es de la propiedad del señor Manuel Girón, procede el que se le restituya de manos del señor Cabrera, a quien en todo caso le queda el derecho de reclamar al acusado la suma en que se lo compró;

Por tanto i vistos los artículos 379, 388 primera parte, i 10 del Código Penal i 194 del de procedimiento criminal que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 379, código penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo».

Artículo 388, primera parte, del mismo código: «El que en los campos robare caballos i bestias de sillas, de carga o de tiro, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de tres meses a dos años i multa de quince a cien pesos;

Artículo 10 del mismo código: «Las penas que pronuncia la lei para los crímenes o delitos i contravenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones i daños i perjuicios que puedan resultar en favor del agraviado».

Artículo 194 código de procedimiento criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaria».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoidad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del Magistrado Procurador Jeneral falla: reformar la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia del distrito judicial del Seibo, el quince de noviembre de mil novecientos diez, i en consecuencia condena al apelante Deogracia de la Cruz, de las generales que constan, a cinco meses de prisión correccional, *quin*ce pesos de multa, a la restitución del caballo robado a Mannel Girón, i a las costas de ambas instancias, por el hecho de robo en el campo.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Velilio Arredondo.—D. Rodríguez Montañón.—C. Armando Rodríguez.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces, que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expre-

sados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebran sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón, Domingo Rodríguez Montañó, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, i en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Barahona, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que descarga, por insuficiencia de pruebas, al acusado Rafael Cuello, de treinta y un años de edad, estado viudo, profesión marino, natural i del domicilio de Barahona, del delito de violación del domicilio de la señora Juana Cuello, con violencias en la persona de dicha señora;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «I en tal virtud, salvo vuestro mejor parecer, os pedimos que anuleis la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, i que juzgando por propia autoridad, condeneis al acusado Rafael Cuello, de las jenerales que constan, a la pena señalada por el artículo 184 del código penal, por el tiempo que estimeis de justicia, con más a los costos de esta instancia».

sados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santo Domingo.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos once, 67 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebran sus audiencias, compuesta de los Majistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; C. Armando Rodríguez, Vetilio Arredondo, Mario A. Saviñón, Domingo Rodríguez Montañó, jueces; Rafael A. Castro, Procurador Jeneral, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, i en defecto, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el Majistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de Barahona, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia de aquel distrito judicial que descarga, por insuficiencia de pruebas, al acusado Rafael Cuello, de treinta y un años de edad, estado viudo, profesión marino, natural i del domicilio de Barahona, del delito de violación del domicilio de la señora Juana Cuello, con violencias en la persona de dicha señora;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano José María Nolasco;

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, dispositivo de la sentencia apelada, i la del acta de apelación;

Oída la exposición del hecho por el Majistrado Procurador Jeneral i la lectura de la lista de los testigos;

Oídas las declaraciones de los testigos, ausentes todos;

Oído al acusado en la relación del hecho;

Oído al Majistrado Procurador Jeneral en la lectura de su dictamen que termina como sigue: «I en tal virtud, salvo vuestro mejor parecer, os pedimos que anuleis la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, i que juzgando por propia autoridad, condeneis al acusado Rafael Cuello, de las jenerales que constan, a la pena señalada por el artículo 184 del código penal, por el tiempo que estimeis de justicia, con más a los costos de esta instancia».

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la noche del veintitrés de julio de mil novecientos diez, el acusado Rafael Cuello se introdujo en el aposento de la casa de la nombrada Juana Cuello, quien a la razón dormía en un catre, i trató de obligarla a saciar sus apetitos carnales; que despertada, i negándose a los deseos de Cuello, se estableció brazo a brazo la lucha consiguiente, hasta que ella safándosese, pudo salir al patio; que hasta allí la persiguió Cuello, i para vencerla la mordió en la cara; que al dolor de la mordida gritó, i entónces Cuello emprendió la fuga;

Resultando: que esta causa se sometió al juzgado de lo correccional bajo la calificación de violación de domicilio, i de violencias contra Juana Cuello: que dicho juzgado pronunció sentencia absolutoria; que no conforme con ese fallo el Procurador Fiscal apeló a mínima oportunamente i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Rafael Cuello fué debidamente citado i no compareció; que en vista de lo que dispone el artículo 185 del código de procedimiento criminal, procede juzgarle en defecto:

Considerando: que en el plenario quedó demostrado que la casa de la nombrada Juana Cuello no tenía puertas a la calle ni al patio; que la del aposento simplemente entornadas, i que ella dormía; que por lo tanto el acusado Rafael Cuello no tuvo que ejercer amenazas ni violencias para introducirse en el aposento de la dicha Juana Cuello;

Considerando: que las amenazas i violencias son constitutivas de delito de violación de domicilio, según el artículo 184 del código penal; que no existiendo aquellos no hai el tal delito, que por lo tanto el juzgado *a quo* estuvo en lo correcto al decargar al acusado respecto de ese delito;

Considerando: que conjuntamente con la violación de domicilio, el nombrado Rafael Cuello fué acusado de violencias contra la señora Juana Cuello; que tales violencias tendían a saciar apetitos carnales; que este hecho esta provisto i determinado por el artículo 332 del código penal en su última parte;

Considerando: que el acusado no pudo probar que la noche del suceso dormía en su casa, como lo aseveró; que en cambio el atestado de la señora Juana Cuello está confirmado por las declaraciones de Benicia Cuello, madre de aquella, i la de Margarita Cuello, paralítica, que vive en el mismo departamento de Juana Cuello;

Considerando: que éstos testimonios no desmentidos por circunstancia, algunas, son suficientes para probar la violencia en el hecho, lo

mismo que el atentado al pudor, que se realiza regularmente en el misterio de la soledad;

Considerando: que en consecuencia, procede declarar al acusado Rafael Cuello, autor de atentado al pudor con violencia en la persona de Juana Cuello;

Considerando: que este crimen dejenera en delito cuando la agraviada tiene más de dieciocho años de edad, i es por consiguiente reprimido con penas correccionales.

Por tanto i vistos los artículos 332, reformado, última parte del código penal, 185 i 194 del código de procedimiento criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 332 del código penal (Reformado por el decreto del Congreso Nacional de fecha treinta de abril de mil novecientos seis) última parte: «Si la agraviada fuese de dieziocho o más años de edad la pena será de prisión correccional».

Artículo 185 del código de procedimiento criminal: «Si el inculpado no compareciere se le juzgará en defecto».

Artículo 194 del mismo código: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil los condenará en las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictamen del Magistrado Procurador Jeneral, falla; anular la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el primero de noviembre de mil novecientos diez, i en consecuencia, condena al acusado Rafael Cuello, de las jenerales que constan, a tres meses de prisión correccional i al pago de las costas de ambas instancias, por el hecho de atentado al pudor con violencia en una mujer mayor de dieziocho años.

I por esta nuestra sentencia en defecto, así se manda i firma.

M. de J. González M.—Velilio Arredondo.—C. Armando Rodríguez.—D. Rodríguez Montaña.—Mario A. Saviñón.—Octavio Landolfi, Secretario.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados: la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico:

Octavio Landolfi.

Dios, Patria i Libertad, República Dominicana.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los diez y seis días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las once de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, debidamente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados, Gevaro Pérez, Presidente; Isafas Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía y Antonio Edmundo Martín, Jueces, Licenciado Mannel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado, en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Ramón Rodríguez, como de treinta años de edad, soltero, agricultor, natural de «Los Almácigos», sección de la Común de Sabanaeta, y residente en «Aguá Santa»; jurisdicción de la Común de Dajabón, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Cristi, de fecha cuatro del mes de Setiembre de mil novecientos ocho, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de Eugenio Guzmán, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, a contar de la fecha de la inquisitiva, y a las costas procesales;

El Alguacil de Estrados de la Corte leyó el rol;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa que terminan así: «Por las consideraciones expuestas, Magistrados, Pedro Ramón Rodríguez os ruega, por mediación de su infrascrito abogado, que, haciéndole extensivo el beneficio de las circunstancias atenuantes modifiquéis la pena impuesta por el Juez *a quo*, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 304, última parte, y 463, escala 3a. del Código Penal;»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que termina así: «Por todo lo expuesto, somos de opinión que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada;»

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día siete del mes de Noviembre de mil novecientos tres, en la sección de «Los Almácigos» jurisdicción de la Común de Sabaneta-dependencia del Distrito Judicial de la Provincia de Montecristi, encontrándose en la casa de Avelina Tejada el señor Eugenio Guzmán, llegó allí el nombrado Pedro Ramón Rodríguez hablando mucho y diciendo que tenía que matar a uno y que peleaba con cualquiera; que a estas manifestaciones, el señor Eugenio Guzmán le dijo que con quien estaba molesto, que se calmara, que el pelear no daba nada y que si quería pelear que fueran al camino para que lo hicieran, pero todo esto, según lo declaran los testigos Avelina Tejada y María Francisca Rodríguez, se lo decía chanceando; que a la sazón que esto tenía lugar, Eugenio Guzmán se puso a encender un cachimbo y en seguida Pedro Ramón Rodríguez le disparó un tiro con su revólver y Eugenio salió huyendo, siguiéndole detrás el acusado haciéndole disparos hasta derribarlo de un balazo que le entró cerca de la espalda y le salió por el pecho, causándole la muerte instantáneamente; que es constante que la víctima estaba armado de un cuchillo y de un revólver, pero no hizo uso de ellos, según lo afirmó el Inspector del lugar Cándido García, quien avisado del suceso, ocurrió en el acto a donde había acontecido, verificó que Eugenio tenía dichas armas en sus respectivas vaina y canana; que en la declaración del mismo Inspector consta que él oyó cuatro disparos, tres seguidos y uno pocos momentos después y que había manchas de sangre que indicaban la distancia que había de la casa de Avelina Tejada a donde cayó muerto Eugenio, cuyo cadáver habían levantado de allí y colocado en un catre;

Resultando: que instruido el sumario en averiguación del hecho, quedó inconcluso hasta que apresado el nombrado Pedro Ramón Rodríguez, en la Común de Dajabón y enviado a la de Montecristi, fué puesto a disposición del Juez de Instrucción de aquel resorte en fecha once del mes de Junio del año mil novecientos ocho, en cuya misma fecha el Juez de Instrucción procedió a su interrogatorio; que terminada la instrucción del proceso, fué sometido a la Cámara de Calificación en fecha veinte y nueve del mes de Julio del mismo año y en treinta del mismo mes, esta Cámara rindió auto por el cual declaró que existían cargos suficientes contra el nombrado Pedro Ramón Rodríguez como autor de homicidio voluntario en la persona de Eugenio Guzmán y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado;

Resultando: que transcurrido el término de la oposición, el Juez de Instrucción dió traslado del proceso al Procurador Fiscal en fecha primero de Agosto del mismo año; que este Magistrado relectó el acta de acusación correspondiente en fecha seis del mismo mes, la cual fué notificada al acusado al siguiente día, por el alguacil Alfredo Aybar, y el siete del mismo mes fué depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia para los fines de ley;

Resultando: que cumplidas las formalidades del procedimiento, el Juez

de Primera Instancia, en sus atribuciones criminales, dictó auto señalando la audiencia del cuatro del mes de Setiembre del mismo año para la vista pública de la causa seguida al acusado Pedro Ramón Rodríguez; que en la audiencia indicada, previa observancia del procedimiento de ley, fué vista la causa y se pronunció sentencia por la cual se condenó al referido acusado a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de Santo Domingo y a las costas procesales, por homicidio voluntario en la persona de Eugenio Guzmán;

Resultando: que in conforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso recurso de apelación en tiempo útil, y sustanciado el procedimiento, fué vista la causa en la presente audiencia;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que está probado que el acusado Pedro Ramón Rodríguez dió muerte voluntariamente a Eugenio Guzmán, el día siete del mes de Noviembre de mil novecientos tres; que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; que el artículo 304, última parte, del mismo Código, prescribe que en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos; que esta pena, según el artículo 18 del mismo Código, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más;

Considerando: que el alegato de la cólera invocado por la defensa, no es procedente, porque para que la fuerza mayor sea capaz de producir el efecto del artículo 64 del Código Penal, es necesario que sea de naturaleza que ni se pueda prevenir ni evitar; que entre el acusado y su víctima ni siquiera se cruzaron palabras que merezcan apreciarse como circunstancias atenuantes, ni mucho menos como causa para producir cólera al temperamento más nervioso; que por el contrario, la elevosía y el encaruzamiento con que el acusado persiguió a su víctima hasta darle muerte, constituyen circunstancias que agravan su culpabilidad;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas;

Por todos estos motivos y vistos los artículos 295, 304, *in fine* 18 del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte, del mismo Código: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados; acogiendo en todas sus partes, el dictamen del Magistrado Procurador Gene-

ral, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Montecristi, pronunciada en fecha cuatro del mes de Setiembre del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Pedro Ramón Rodríguez, cuyas generales constan, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, a contar de su inquisitiva, y al pago de las costas procesales, por homicidio voluntario en la persona de Eugenio Guzmán; y lo condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García, Secretario.

La sentencia que antecede fué dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, pública y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Anto García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistentes del infrascrito Secretario, ha reunido en sus atribuciones criminales la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Trinidad, alias Chepe, de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor, natural de Moca y residente en Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, de fecha veintinueve del mes de Enero del corriente año; que lo condena, por herida que causó la muerte a Zoilo Peña, a la

ral, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Montecristi, pronunciada en fecha cuatro del mes de Setiembre del año mil novecientos ocho, que condena al acusado Pedro Ramón Rodríguez, cuyas generales constan, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, a contar de su inquisitiva, y al pago de las costas procesales, por homicidio voluntario en la persona de Eugenio Guzmán; y lo condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García, Secretario.

La sentencia que antecede fué dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, pública y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Anto García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistentes del infrascrito Secretario, ha reunido en sus atribuciones criminales la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Trinidad, alias Chepe, de treinta y dos años de edad, soltero, agricultor, natural de Moca y residente en Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, de fecha veintidós del mes de Enero del corriente año; que lo condena, por herida que causó la muerte a Zoilo Peña, a la

pena de diez años de trabajos públicos que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas;

El alguacil de Estrados leyó el rol;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído al Procurador General en la exposición del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en la exposición de sus medios de defensa, que termina así: «Por todas esas razones, Magistrados, José Trinidad concluye pidiéndolos, por mediación del abogado que suscribe admitáis en su obsequio el beneficio de las circunstancias atenuantes, haciendo así una recta aplicación del derecho;»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: «Por estos motivos, somos de opinión que, salvo vuestro más ilustrado parecer, debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada;»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día veinticuatro del mes de Junio del año mil novecientos seis, se encontraban José Trinidad, alias Chepe, y Zoilo de Peña en la casa de Antonio Sánchez y llamando el primero al segundo para fuera de la casa, se dirigieron al camino y allí, después de haber Trinidad proferido palabras ofensivas contra Peña, le infirió a éste una herida por el vientre, la cual le causó la muerte en la madrugada del veintiséis del mismo mes;

Resultando: que denunciado el hecho al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Moca, a cuya jurisdicción corresponde la sección de Jábaba, donde ocurrió el suceso, este Magistrado, por su requisitoria de fecha veinte y cinco del mismo mes de Junio, dió traslado al Juez de Instrucción de la actuación levantada por él, haciendo constar la denuncia del hecho, y lo requirió para instruir el correspondiente sumario; que en la misma fecha del requerimiento el Juez de Instrucción interrogó al herido y al siguiente día tomó declaración a varios testigos, quedando en suspenso el sumario con estas actuaciones, hasta que, en fecha catorce del mes de Enero de mil novecientos nueve, el Juez de Instrucción lanzó mandamiento de apremio contra el nombrado José Trinidad, alias Chepe, quien habiendo sido apresado, fué interrogado en fecha tres del mes de Julio del mismo año; que terminada la instrucción del sumario, fué sometido a la Cámara de Calificación, la cual, por su auto de fecha ocho del mes de Setiembre del mismo año, declaró que existían cargos suficientes contra el nombrado José Trinidad, alias Chepe, para acusar-

lo del crimen de homicidio voluntario y lo envió al Tribunal Criminal; que esta decisión fué notificada al acusado al siguiente día, por ministerio del alcaide José E. Rojas y el sumario fué entregado al Procurador Fiscal para el curso del procedimiento;

Resultando: que en fecha seis del mes de Octubre del mismo año, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente, la cual fué notificada al acusado en fecha doce del mismo mes, y a requerimiento del Fiscal, se depositó el proceso en la secretaría del Tribunal para los fines de ley;

Resultando: que cumplidas por el Juez de Primera Instancia todas las actuaciones del procedimiento criminal, fijada la causa para la audiencia pública del veintiuno del mes de Enero del corriente año, a las nueve de la mañana, ésta tuvo lugar en la audiencia indicada y se pronunció sentencia contra el acusado, condenándole a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, por el hecho de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Zoilo Peña, y al pago de las costas del procedimiento;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia, interpuso recurso de apelación y tramitado el procedimiento se conoció de la causa en la presente audiencia;

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado José Trinidad, alias Chepe, está convicto y confeso de haber inferido voluntariamente una herida con un enchillo al señor Zoilo de Peña que le ocasionó la muerte dos días después:

Considerando: que conforme al artículo 309, en su última parte, las heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado, se castigan con la pena de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél;

Considerando: que la condena a trabajos públicos, se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas;

Por todos estos motivos, vistos los artículos 309, *in fine*, 18 del Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 309, última parte, del Código Penal: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte de aquél.»

Artículo 18 del mismo Código: «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados,

acogiendo en parte, el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Esppaillat, pronunciada en fecha veintuno de Enero del corriente año, que condena al acusado José Trinidad, alias Chepe, cuyas generales constan, a la pena de diez años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas, por el hecho de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Zoilo Peña; y en consecuencia, condena al referido acusado José Trinidad, alias Chepe, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y vencen el tres de Julio de mil novecientos catorce, y a las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Úbaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Tomás Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de las Cuevas, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal

acogiendo en parte, el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, pronunciada en fecha veintuno de Enero del corriente año, que condena al acusado José Trinidad, alias Chepe, cuyas generales constan, a la pena de diez años de trabajos públicos, que sufrirá en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas, por el hecho de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Zoilo Peña; y en consecuencia, condena al referido acusado José Trinidad, alias Chepe, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y vencen el tres de Julio de mil novecientos catorce, y a las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente constituida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Úbaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Tomás Hernández, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de las Cuevas, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Tribunal Criminal

del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, de fecha veintinueve del mes de Marzo de mil novecientos nueve, que lo condena, por homicidio en la persona de Aquilino de Vargas, a cinco años de reclusión, que se contarán desde el veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva y que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de las costas;

El alguacil de Estrados de la Corte, ciudadano Maximiliano Hernández, leyó el rol de la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído al Procurador General en la relación del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los testigos asentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa, que terminan así: «Por las razones enunciadas, Magistrados, y las demás que os plazca suplir, Juan Tomás Hernández, concluye suplicándose respetuosamente, por mediación de su infrascrito abogado, dulcifiquéis la sanción del delito por él cometido, con la aplicación de la pena correccional prevista por el artículo 463, *in fine*, o sea la mayor atenuante de su tercera escala;»

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones, que terminan así: «Por estos motivos y por cuanto el Ministerio Público no apeló de la sentencia, somos de opinión que se reforme en cuanto a la calificación del hecho y se confirme en cuanto a la aplicación de la pena.»

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en las Cuevas, sección de la común de Salcedo, antigua dependencia de la Provincia de La Vega, el día cinco del mes de Diciembre de mil novecientos cinco, tuvieron un altercado Juan Tomás Hernández y Aquilino de Vargas por un dinero que el último adeudaba al primero; que después de ocurrido esto, la madre de Hernández llevó a Vargas a la casa de su vecino Juan Sánchez para evitar una desgracia, recomendándole no salir de allí, para que su hijo no le encontrara; que obediendo Vargas la recomendación de la madre de Hernández, y estando trasnochado, se sentó en un banco, apoyó los brazos en una mesa y la cabeza, parte frontal, sobre éstos y parece que se quedó dormido en esa posición; que sin que se haya podido fijar, de un modo indubitable, la circunstancia de si el acusado fué a la casa de Juan Sánchez con la intención de agredir a Aquilino Vargas, o si llegó allí casualmente, como tenía costumbre de hacerlo y como afirma él que lo hizo en aquella ocasión, está probado, sin embargo, que el acusado llegó allí y le disparó cuatro tiros a Vargas, de los cuales quedó muerto en la posición en que se

encontraba; que este hecho fué consumado por Juan Tomás Hernández, momentos después que el señor Juan Sánchez, dueño de la casa donde estaba Aquilino de Vargas, salió en compañía de Gonzalo Disla, a practicar una diligencia en el mismo vecindario, diligencia que no llegó a hacer por haber vuelto para atrás, junto con Disla, atraído por la novedad de cuatro detonaciones que oyó en dirección de su casa y por la sospecha de que éstas fueran hechas en daño de Aquilino por Juan Tomás Hernández; que llegados Sánchez y Disla a la casa encontraron muerto, en la misma posición que lo habían dejado momentos antes, al referido Aquilino Vargas, quien tenía tres heridas de proyectil de revólver, una en la espalda y dos en la cabeza; que inquiriendo estos señores como había pasado el hecho, un niño, hijo de Juan Sánchez, les dijo que Juan Tomás Hernández había llegado allí y había disparado por detrás al referido Vargas y después había salido huyendo;

Resultando: que hecha la denuncia del hecho al Juez de Instrucción de la Provincia de la Vega, y presentado el cadáver de Vargas al Juzgado, fué examinado a requerimiento del Juez, por el médico legista Dr. Alberti, quien hizo constar en su certificado médico legal, que el cadáver de Vargas «presentaba tres heridas de proyectil de revólver en esta forma: una sobre la escápula izquierda y dos en la cabeza. Las dos heridas de la cabeza eran mortales»; que incoado el proceso correspondiente a cargo de Juan Tomás Hernández, apresado éste en el mes de Noviembre de mil novecientos ocho, e interrogado el veinticinco del mismo mes y año, se continuó el curso del proceso, y terminada su instrucción, fué sometido a la Cámara de Calificación en veinticuatro del mes de Diciembre del mismo año;

Resultando: que reunida la Cámara de Calificación en fecha diez y ocho del mes de Enero de mil novecientos nueve, conoció del proceso a cargo del nombrado Juan Tomás Hernández y declaró que existían cargos suficientes contra él y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; que notificada esta decisión al acusado y pasado al Procurador Fiscal, este Magistrado reducó el acta de acusación en fecha diez y nueve del mismo mes, la cual fué debidamente notificada al acusado en la misma fecha;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia y cumplidas por el Juez, en atribuciones criminales, las formalidades del procedimiento, señaló la audiencia del veintinueve del mes de Marzo del mismo año, a las nueve de la mañana, para la vista pública de la causa a cargo del acusado Juan Tomás Hernández, la cual tuvo lugar en la audiencia indicada y se pronunció sentencia, condenando al mencionado acusado, con la admisión de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco años de reclusión en la cárcel pública de Santo Domingo, a contar del día de la inquisitiva, y al pago de las costas procesales por su crimen de homicidio cometido en la persona de Aquilino Vargas;

Resultando: que inconforme el acusado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte; que cumpli-

das las formalidades del procedimiento, se señaló la presente audiencia para conocer de la causa, acto que tuvo lugar conforme a las prescripciones de ley; La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Juan Tomás Hernández, está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente al Señor Aquilino Vargas el día cinco del mes de Diciembre de mil novecientos cinco, disparándole cuatro tiros de revólver con los cuales le prolijo tres heridas, una en la espalda izquierda y dos en la cabeza, siendo estas últimas mortales por necesidad:

Considerando: que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; que el homicidio en los casos previstos en el artículo 304, in fine, del mismo Código, se castiga con la pena de trabajos públicos;

Considerando: que el Juez *a quo*, para fijar la pena aplicable al crimen de homicidio cometido por el acusado Juan Tomás Hernández, ameritó circunstancias atenuantes en favor del acusado; que esta apreciación soberana del Juez está dentro de la extensión del poder que le confiere la ley y debe, por consiguiente ser apreciada en cuanto favorece al acusado, disminuyéndole la pena en la forma que señala el artículo 463 del Código; que en el caso de la especie y de acenerlo con la escala 3a. del artículo citado, el Juez *a quo* impuso al acusado Hernández la pena de cinco años de reclusión;

Considerando: que según el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal, el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en costas;

Por todos estos motivos, vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 463, tercera escala, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal. «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, tercera escala, del mismo Código: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3a. cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y acogiendo, en parte, el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciada en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve, que condena al acusado Juan Tomás Her-

nández, cuyas generales constan, a cinco años de reclusión que se contarán desde el veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva, y que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de costas, por homicidio en la persona de Aquilino Vargas; y condena, además, al reterido acusado Juan Tomás Hernández a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez. — Isaiás Franco. — S. de J. Guzmán. — Arturo E. Mejía. — Antonio E. Martín. — Juan Anto. García, Secretario.

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Anto. García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce y cuarto del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaiás Franco, Silvano de Jesús, Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín; jueces. Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ventura Santos, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio del Limón, sección de esta Común, contra sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, de fecha tres de Junio de mil novecientos ocho, que lo condena, a veinte años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencerán el veintiocho de Noviembre de mil nove-

nández, cuyas generales constan, a cinco años de reclusión que se contarán desde el veinticinco de Noviembre de mil novecientos ocho, fecha de su inquisitiva, y que cumplirá en la cárcel pública de Santo Domingo, y al pago de costas, por homicidio en la persona de Aquilino Vargas; y condena, además, al reterido acusado Juan Tomás Hernández a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez. — Isaiás Franco. — S. de J. Guzmán. — Arturo E. Mejía. — Antonio E. Martín. — Juan Anto. García, Secretario.

La sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Anto. García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, siendo las doce y cuarto del día.

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaiás Franco, Silvano de Jesús, Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín; jueces. Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la siguiente sentencia:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ventura Santos, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio del Limón, sección de esta Común, contra sentencia del Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, de fecha tres de Junio de mil novecientos ocho, que lo condena, a veinte años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, que vencerán el veintiocho de Noviembre de mil nove-

cientos veintiseis, y al pago de costas, por el crimen de asesinato cometido en la persona de Francisco Toribio;

El alguacil de Estrados de la Corte leyó el rol de la causa;

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oído al Procurador General en la relación del hecho;

Oídas las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los no comparecientes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído al abogado del acusado, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «Por las razones enunciadas, Magistrados, por las demás de alta justicia que os sugiera vuestro ilustrado criterio jurídico, Ventura Santos os suplica respetuosamente, por mi órgano, os sirváis modificar la sentencia apelada, aplicando el mínimum de la pena impuesta por el Juez *a quo*»;

Oído al Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Por estos motivos y los demás de jurídica atención que la Corte apreciará, somos de opinión que en lo que se relaciona con el acusado Ventura Santos, debéis modificar la sentencia apelada en cuanto al texto de ley aplicada y confirmarla en cuanto a la duración de la pena»;

Oídas las réplicas y contra réplicas.

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día veintiseis del mes de Noviembre del año mil novecientos seis, notando el señor Gregorio Toribio, vecino de la sección del Limón, de esta Común, que su hijo Francisco Toribio no estaba presente a la hora del trabajo, salió en su busca y encontró su cadáver en el camino público, cerca de la puerta del conuco, tendido en el suelo y con varias heridas de machete; que sospechando que ese crimen hubiese sido cometido por alguno de los individuos que trabajaban en el conuco de la víctima, fué incontinentemente a dar parte al Alcalde Pedáneo de la sección y a manifestarle sus sospechas;

Resultando: que obrando el Pedáneo en ejercicio de sus funciones, se trasladó al lugar del hecho y dió órdenes de comparecencia contra los individuos denunciados; que reunidos todos, uno de éstos, nombrado Ventura Santos, a quien su padre le llevó una muda de ropa para que se cambiara la de trabajo que tenía puesta, se negó a aceptarla, diciéndole con insistencia que se la volviera a llevar; que notado esto por el señor Marcelino Rapozo, Inspector General del lugar, hizo que le presentaran esa ropa, y examinándola encontró en ella manchas de sangre; que momentos

después el mismo Ventura Santos, declaró al padre de la víctima, en presencia de los señores Miguel Almonte, Emilio Bisonó y Manengo de Vargas, que el autor del crimen era Julián López, a lo cual respondió éste, que era uno de los detenidos, que eso no era cierto, que Ventura Santos lo había ido a buscar para consumar el hecho, promoviéndose entre ellos una discusión de mutuas inculpaciones respecto del hecho consumado en la persona de Francisco Antonio Toribio;

Resultando: que conducidos los nombrados Ventura Santos y Julián López a la cárcel pública de esta ciudad y puestos a disposición del Juez de Instrucción, este Magistrado, previo requerimiento del Procurador Fiscal, procedió a instruir el proceso correspondiente; que terminado éste, fué sometido a la Cámara de Calificación, quien, por su auto de fecha seis de Noviembre de mil novecientos siete, declaró que existían cargos suficientes para prevenir a los nombrados Julián López y Ventura Santos del crimen de asesinato y los envió al Tribunal Criminal para ser juzgados; que este auto fué notificado a los acusados en fecha siete del mismo mes en la cárcel de esta ciudad y ese mismo día se hizo entrega del proceso al Procurador Fiscal;

Resultando: que en fecha diez y nueve del mes de Marzo del año de mil novecientos ocho, el Procurador Fiscal redactó el acta de acusación correspondiente contra los acusados Julián López y Ventura Santos, la cual les fué notificada a éstos por ministerio del alguacil de Estrados José Ramón García en veintidos del mismo mes;

Resultando: que depositado el proceso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia, el Presidente de este Juzgado procedió al interrogatorio de los acusados Julián López y Ventura Santos, quienes, después de ratificar sus declaraciones, declararon, el primero que tenía por abogado al Licenciado Manuel A. Lora, y el segundo, que no tenía quien lo defendiera, en consecuencia de lo cual designó el Juez al autorizado José María Pichardo para que lo ayudara en su defensa;

Resultando: que fijada la vista de la causa para el tres de Junio del mismo año, ésta tuvo lugar con observancia de las formalidades del procedimiento y se rindió sentencia por la cual se condenó a los acusados Ventura Santos y Julián López a veinte años de trabajos públicos el primero, y el segundo a quince años de la misma pena en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de las costas solidariamente;

Resultando: que inconformes los acusados con la pena pronunciada contra ellos, interpusieron recurso de apelación y el efecto se remitió el proceso a la Secretaría de esta Corte en fecha veintiuno de mes de Setiembre del mismo año.

Resultando: que vencidos los inconvenientes que entorpecían la tramitación del procedimiento de la presente causa, prófugo de la cárcel pública de esta ciudad el coacusado Julián López, se fijó la audiencia del

presente día para conocer del recurso de apelación del acusado Ventura Santos, acto que tuvo lugar con observancia de las formalidades del procedimiento.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que resulta plenamente probado del conjunto de hechos y circunstancias que entre Ventura Santos y Julián López, prófugo este último, premeditaron y concertaron dar muerte al menor de diez y siete años Francisco Toribio y que consumaron su designio la noche del veintiseis del mes de Noviembre de mil novecientos seis, matando a machetazos al mencionado Toribio;

Considerando: que antes de ser juzgados los acusados Ventura Santos y Julián López, la pena de muerte que les era aplicable, fué abolida por la Constitución del 9 de Setiembre de 1907, que, aunque restablecida ya en la fecha del juicio de Primera Instancia, quedaron amparados por la ley que la abolió: que en el presente caso, no era el beneficio de circunstancias atenuantes que debía favorecer al acusado Ventura Santos para eximirle de la pena de muerte, sino la no retroactividad de la ley, en virtud del principio constitucional que la consagra;

Considerando: que bajo el punto de vista jurídico en que se encontraba y se encuentra el acusado Ventura Santos, el hecho cometido por él, está comprendido en los homicidios penados por el artículo 304, in fine, Código Penal; que esta pena, de conformidad a lo prescrito en el artículo 18 del mismo Código, se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; que dentro de la facultad que tiene el Juez para pronunciar la pena de trabajos públicos, le está atribuída la de la apreciación de hechos y circunstancias que determinen a juicio suyo menor o mayor gravedad, a fin de poder fijar con toda equidad la duración de esta pena;

Considerando: que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en costas;

Por todos estos motivos, vistos los los artículos 295, 304, *in fine*, 18 del Código Penal y el 277 del Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, última parte: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 18 del mismo Código: «La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos, y veinte a lo más.»

Artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en parte el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: que debe reformar y reforma, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago, pronunciada en fecha tres de Junio de mil novecientos ocho, que condena al acusado Ventura Santos, cuyas generales constan, a veinte años de trabajos públicos en la cárcel de esta ciudad, que vencen el veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis, y a las costas del procedimiento, por el crimen de asesinato cometido en la persona de Francisco Toribio; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Ventura Santos a doce años de trabajos públicos, que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y vencerán el veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, y al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—I. Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Anto. García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Anto, García.